



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306112020

Expediente : 00710-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ELIGIO JUNIOR MARCHÁN RUÍZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00710-2020-JUS/TTAIP de fecha 12 de agosto de 2020, interpuesto por **ELIGIO JUNIOR MARCHÁN RUÍZ**¹, contra la respuesta contenida en la Carta N° 015-2020-MDSJ-AIP notificada mediante el correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2020, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 24 de julio de 2020 (Exp. N° 878).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, en copia fedateada, la siguiente información:

“(…)

- Declaración Jurada de Intereses, presentada por el Ing. César Yoel Feijoo Carrillo en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Jacinto, al inicio del ejercicio de sus funciones del cargo público.*
- Declaración Jurada de Intereses, presentada por la C.P.C. Nancy Graciela Vargas Benites en su condición de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de San Jacinto, al inicio del ejercicio de sus funciones del cargo público.*
- Declaración Jurada de Intereses, presentada por al Ing. Civil Sabina del Pilar Garay Izquierdo en su condición de Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Jacinto, al inicio de sus funciones del cargo público.”*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

A través de la Carta N° 015-2020/MDSJ-AIP³, notificada el 10 de agosto de 2020, la entidad comunicó al recurrente la imposibilidad de proporcionarle la información solicitada puesto que *“al inicio de la gestión del Sr. Alcalde, Gerente Municipal y Subgerente de Desarrollo Urbano y Rural no existía la obligación legal de presentar la Declaración Jurada de Intereses”*.

El 12 de agosto de 2020, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que en atención a los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 020-2019⁴, Decreto de Urgencia que establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en el Sector Público⁵, se dispuso que *“(…) la presentación obligatoria de la Declaración Jurada de Intereses por parte de los servidores civiles, de aquellos que desempeñan función pública y de los demás sujetos señalados en el artículo 3 de la presente norma, independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentren en las entidades de la administración pública (…);”*; asimismo, la declaración Jurada de Intereses es *“(…) un documento de carácter público cuya presentación constituye requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública”*, por ello, la respuesta otorgada por la entidad obstaculiza la entrega de la información pública solicitada.

Mediante Resolución N° 01010563020⁶ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública así como la formulación de sus descargos⁷, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁸, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo,

³ Carta a la cual se adjuntó el Memorando N° 496-2020-MDSJ/GM de fecha 10 de agosto de 2020.

⁴ En adelante, Decreto de Urgencia N° 020-2019.

⁵ Cabe señalar que la Quinta Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia N° 020-2019, establece que: *“Toda alusión al Decreto Supremo N° 138-2019-PCM, Decreto Supremo que establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en el Sector Público, se entiende referida al presente Decreto de Urgencia”*. (Subrayado agregado)

⁶ Resolución de fecha 1 de setiembre de 2020, notificada al correo electrónico: munisanjacinto@hotmail.com, el 2 de setiembre de 2020 a las 21:02 horas, con confirmación de recepción automática en la misma fecha a horas 21:02, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

⁸ En adelante, Ley de Transparencia.

para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo 13, establece la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra en posesión de la entidad, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁹, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de la Declaración Jurada de Intereses, presentada por el Ing. César Yoel Feijoo (Alcalde), C.P.C. Nancy Graciela Vargas Benites

⁹ En adelante, Ley N° 27972.

(Gerente Municipal) e Ing. Sabina del Pilar Garay Izquierdo (Subgerente de Desarrollo Urbano y Rural) funcionarios de la Municipalidad Distrital de San Jacinto; a lo que dicha entidad informó que no es posible su entrega debido a la inexistencia de la misma, pues al inicio de la gestión de los antes mencionados no existía la obligación legal de presentar la referida Declaración Jurada de Intereses.

En tal sentido, cabe mencionar que los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 020-2019¹⁰, Decreto de Urgencia que establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en el Sector Público¹¹, el cual fue emitido el 4 de diciembre de 2019, señala:

“1.1 Dispóngase la presentación obligatoria de la Declaración Jurada de Intereses por parte de los servidores civiles, de aquellos que desempeñan función pública y de los demás sujetos señalados en el artículo 3 de la presente norma, independientemente del régimen laboral o contractual en el que se encuentren en las entidades de la administración pública, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

1.2 La Declaración Jurada de Intereses es un documento de carácter público cuya presentación constituye requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública”. (Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 020-2019, prevé que están obligados a presentar la Declaración Jurada de Intereses, quienes ocupen cargos o desarrollen las siguientes funciones:

“(…)

h) Alcaldes y regidores de los gobiernos locales y gerentes municipales;

(…)

p) Secretarios generales o quien haga sus veces, directores generales, gerentes generales, jefes de órganos y unidades orgánicas, jefes de oficinas, coordinadores, asesores, secretarios técnicos del procedimiento administrativo disciplinario y demás funcionarios que ejerzan cargos de confianza, de libre designación y remoción, o de responsabilidad, en las entidades relacionadas con los sujetos obligados indicados en los literales precedentes, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado”. (Subrayado agregado)

Además, el artículo 8 del referido decreto de urgencia establece que *“Las Declaraciones Juradas de Intereses de los sujetos obligados son publicadas en el Portal de Transparencia Estándar y en la página web institucional de la entidad”.* (Subrayado agregado)

Finalmente, la Primera Disposición Complementaria y Final de la norma en mención señala que *“Los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la*

¹⁰ En adelante, Decreto de Urgencia N° 020-2019.

¹¹ Cabe señalar que la Quinta Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia N° 020-2019, establece que: *“Toda alusión al Decreto Supremo N° 138-2019-PCM, Decreto Supremo que establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en el Sector Público, se entiende referida al presente Decreto de Urgencia”.* (Subrayado agregado)

presente norma, que a la fecha se encuentren ejerciendo funciones, cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles para presentar la Declaración Jurada de Intereses conforme al procedimiento establecido por el presente Decreto de Urgencia, a través de la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses (<https://dji.pide.gob.pe>)”.

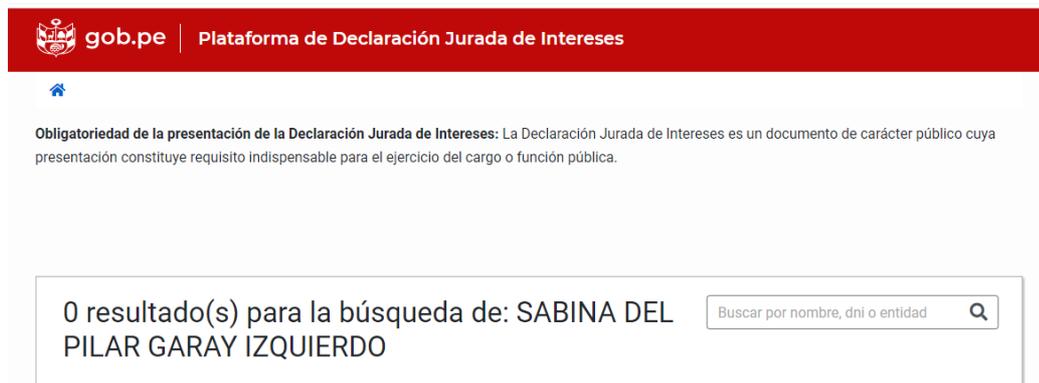
En atención a lo solicitado y atendiendo a la respuesta otorgada por la entidad, así como a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 020-2019, esta instancia realizó la búsqueda de las declaraciones juradas de los referidos funcionarios en la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses¹², arrojando el siguiente resultado:



The screenshot shows the header of the 'Plataforma de Declaración Jurada de Intereses' with the 'gob.pe' logo. Below the header is a home icon and a paragraph explaining the mandatory nature of the declaration. A search bar contains the text '0 resultado(s) para la búsqueda de: CESAR YOEL FEIJOO CARRILLO'. To the right of the search bar is a search button with the text 'Buscar por nombre, dni o entidad' and a magnifying glass icon.



The screenshot shows the header of the 'Plataforma de Declaración Jurada de Intereses' with the 'gob.pe' logo. Below the header is a home icon and a paragraph explaining the mandatory nature of the declaration. A search bar contains the text '0 resultado(s) para la búsqueda de: NANCY GRACIELA VARGAS BENITES'. To the right of the search bar is a search button with the text 'Buscar por nombre, dni o entidad' and a magnifying glass icon.



The screenshot shows the header of the 'Plataforma de Declaración Jurada de Intereses' with the 'gob.pe' logo. Below the header is a home icon and a paragraph explaining the mandatory nature of the declaration. A search bar contains the text '0 resultado(s) para la búsqueda de: SABINA DEL PILAR GARAY IZQUIERDO'. To the right of the search bar is a search button with the text 'Buscar por nombre, dni o entidad' and a magnifying glass icon.

En cuanto a ello, de la búsqueda realizada, se observa que a pesar de tener la obligación legal de presentar la Declaración Jurada de Intereses en el plazo máximo de 15 días hábiles desde la publicación del Decreto de Urgencia N° 020-

¹² La búsqueda se realizó en la siguiente dirección electrónica: <https://dji.pide.gob.pe/consultas-dji/>.

2019, por ser este un documento público y constituir requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública, los referidos funcionarios no habrían procedido con presentar la misma conforme al procedimiento establecido en dicha norma, situación que resulta congruente con lo expresado por la entidad en la respuesta formulada al recurrente.

En ese sentido, la entidad, al no haber producido ni encontrarse en su posesión la información solicitada, esta no se encuentra en la obligación de proveerla en la forma requerida por el recurrente, siendo evidente la imposibilidad de satisfacer su derecho de acceso a la información pública, de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la cual establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”. (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación materia de autos, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de ello, corresponde hacer referencia a la entidad de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 020-2019, vinculado con el seguimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses, precisa que “La Oficina de Integridad Institucional o la que haga sus veces, realiza el seguimiento y requerimiento, de corresponder, para el cumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses, informando semestralmente a la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros”, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia (subrayado agregado).

Por los considerandos expuestos¹³ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

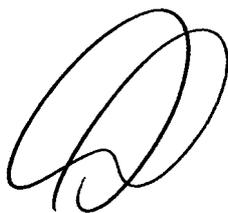
Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ELIGIO JUNIOR MARCHÁN RUÍZ** contra la respuesta contenida en la Carta N° 015-2020-MDSJ-AIP, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 24 de julio de 2020 (Exp. N° 878).

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

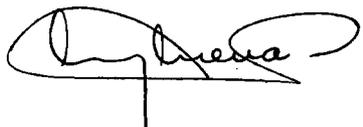
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELIGIO JUNIOR MARCHÁN RUÍZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JACINTO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

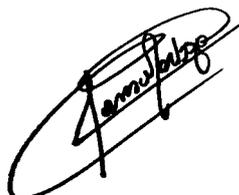
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:uzb